

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de ABRIL de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACION: 2019-00384-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los extintos ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL formada por los extintos ADELINA ROSA BEDOYA GOMEZ Y JUSTINIANO MUÑOZ GARCIA, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Una vez se surta la etapa de notificaciones se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes de acuerdo al art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.709
Radicación 760014003015-2019-00394-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **CARLOS HERNANDO GIRALDO OCAMPO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS HERNANDO GIRALDO OCAMPO, a la **Dr(a) . JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se ubica en la Calle 11 # 5-61, de Cali. Teléfonos 316-800 9271 / 318-242 1237., de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 abril de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
RADICACION: 2019-00748-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a los demandados LEGNER FELIPE CALVO NATES y AURA CECILIA NATES CRUZ, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario ICETEX.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados LEGNER FELIPE CALVO NATES y AURA CECILIA NATES CRUZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

RADICACION: 2021-00136-00

El apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado al despacho vía correo electrónico informa que el vehículo automotor con placas **HYN-728** de propiedad **CINDY TATIANA ERIRA SAAVEDRA**, ha sido inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, solicitando la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y la entrega del vehículo a **FINESA S.A.**, sin embargo, no aporta la prueba que de cuenta de la aprehensión del vehículo en cita, ni allega el inventario correspondiente a efectos de poder acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la prueba que de cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **HYN-728** de propiedad **CINDY TATIANA ERIRA SAAVEDRA** y allega el inventario correspondiente expedido por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, con el fin de poder dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de reforma . Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
Radicación 2021-00165-00

La demanda EJECUTIVA, propuesta por **LUCERO MORENO PINEDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ESPERANZA LUGO DIAZ**, fue inadmitida como da cuenta el auto que antecede, dentro de la oportunidad legal y con el fin de susbanar la falencia anotada, el apoderado judicial allega REFORMA de la demanda donde corrige y aclara los hechos y pretensiones de la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90, 93, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la REFORMA de la demanda por cumplir los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **LUCERO MORENO PINEDA**, contra **ESPERANZA LUGO DIAZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

FECHA CAUSACION CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
DEL 05 DE MARZO DE 2020 AL 05 DE ABRIL DE 2020	\$3.500.000
DEL 05 DE ABRIL DE 2020 AL 05 DE MAYO DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE MAYO DE 2020 AL 05 DE JUNIO DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE JUNIO DE 2020 AL 05 DE JULIO DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE JULIO DE 2020 AL 05 DE AGOSTO DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE AGOSTO DE 2020 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 AL 05 DE OCTUBRE DE 2020	\$4.000.000
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$4.152.000
DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 05 DE DICIEMBRE DE 2020	\$4.152.000
DEL 05 DE DICIEMBRE AL 05 DE ENERO DE 2021	\$4.152.000
DEL 05 DE ENERO DE 2021 AL 05 DE FEBRERO DE 2021	\$4.152.000
EL 05 DE FEBRERO DE 20321 AL 05 DEMARZO DE 2021	\$4.152.000

Por La suma de **\$12.456.000** por concepto de cláusula penal.

TERCERO.- Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer para su revisión.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
RADICACION: 2021-00187-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, propuesta por **JULIO CESAR VERGARA GARCIA**, a través de apoderado judicial en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**.

En el acápite de pretensiones aspira el demandante que se libre mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la COOPERATIVA demandada y se le ordene hacer efectiva la póliza del crédito de libranza por enfermedad catastrófica sobreviniente y discapacidad, así como la suspensión definitiva de los descuentos del crédito de libranza adquiridos a través de pagare No. 25522 y los constituidos con entidad en cita.

Corresponde entonces estudiar si es procedente el mandamiento de pago solicitado.

Es dable precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba en contra de él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el despacho que de ninguno de los documentos aportados con la demanda emerge por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER la obligación de hacer que ahora se reclama – exigibilidad de la póliza y suspensión de descuentos de nómina- pretensión que aduce incumplida el ejecutante, máxime cuando este proceso no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **JULIO CESAR VERGARA GARCIA**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Doctora **ADRIANA GIRALDO MOLANO**, identificada con T.P. No. 94.678 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. Al despacho de la señora juez, los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
RADICACIÓN: 760014003015-2021-00002-00**

Ref. Prueba Anticipada

Solicitante: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.S.

Solicitado: FABISALUD IPS S.A.S.

Radicación: 2021-00002-00

El Apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente tramite, allegó memorial a través del correo electrónico institucional, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 6 de abril de 2021, en razón a la crisis sanitaria que actualmente ha generado la pandemia del virus Covid-19, pues aduce que llevar a cabo dicha diligencia, generaría una alta exposición de contagio y riesgo a las partes intervinientes.

En este sentido, este Despacho considera viable la solicitud, dado el alto numero de contagios generados por la propagación del virus Covid -19, razón por la cual debe priorizar la salud y vida de los intervinientes dentro de dicho acto.

Por otro lado, fueron aportados escritos por parte de la entidad FABISALUD I.P.S. S.A.S., quien ha otorgado poder para actuar en su nombre, al abogado CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, quien presenta recurso de reposición, solicitud de aclaración y adición e incidente de oposición, contra la providencia calendada el 3 de marzo de 2021, a través de la cual se fija fecha para llevar a cabo inspección judicial el día 6 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

Respecto a las anteriores solicitudes, tratándose de una prueba anticipada, el Despacho considera necesario resolver sobre los mismos, al momento en que se lleve a cabo la diligencia, razón por la cual serán agregados al expediente.

Bajo este panorama, se reprogramará la audiencia para ser llevada a cabo el día **4 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.**

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia, conforme las razones antes expuestas.

2.-REPROGRAMAR la inspección judicial con exhibición de documentos relaciones en la petición a la entidad FABISALUD IPS S.A.S., en consecuencia, fijese el día **04 DE MAYO DE 2021, a las 10:00 A.M.**

3.- RECONOCER personería al **Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN**, quien se identifica con la C.C. No. 4.167.370 y T.P. No. 90.192 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad **FABISALUD IPS S.A.S.**

4.-AGREGAR al expediente los escritos contentivos del recurso de reposición, solicitud de aclaración y adición e incidente de oposición, contra la providencia calendada el 3 de marzo de 2021, los cuales serán resueltos de manera concentrada en la diligencia que se llevará a cabo el día 4 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy
06/04/2021 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 05 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez para lo pertinente. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

RADICACION: 2021-00103-00

El apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado al despacho vía correo electrónico informa que el vehículo automotor con placas **HZV-597 y TJW-239** de propiedad **LINA MARIA GARCIA CORRALES**, ha sido inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, solicitando la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y la entrega del vehículo a **FINESA S.A.**, sin embargo, no aporta la prueba que de cuenta de la aprehensión del vehículo en cita, ni allega el inventario correspondiente a efectos de poder acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte la prueba que de cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **HZV-597 y TJW-239** por parte de la Policía Metropolitana de Cali y allegue el inventario correspondiente expedido por el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, con el fin de poder dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.051 de hoy 06/04/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria